



**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
PEREIRA – RISARALDA**

ALCALDÍA DE PEREIRA  
Radicación No: **32364-2016**  
Fecha: 13/07/2016-10:10:41  
RedMódulo: JOSE OYER BUITRAGO  
Destino: Secretaría Jurídica

## **ACCIÓN DE TUTELA**

Julio 12 de 2016  
Oficio J.Q.G. N° 603  
J-Q-G 66001-40-88-005-2016-00172-00

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y POLÍTICO  
ALCALDÍA DE PEREIRA**  
La ciudad.

Por medio del presente me permito informar que mediante auto de julio 12 del corriente año, este despacho la vinculación de la entidad que usted representa, a la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **DONALDO CÓRDOBA ANDRADE** en representación de la ciudadana **YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA**, en contra de la **EPS COOMEVA**.

Consecuente con lo anterior, le solicito que en el **TÉRMINO DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido del presente traslado, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la mencionada demanda cuyas copias se anexan a esta comunicación.

De igual manera le solicitamos enviar copia del acto que le confiere la representación de esa entidad, en caso necesario enviar poder conferido por el Representante Legal de la misma, **se le advierte que en caso de omitir el envío de estos documentos se tendrá por no contestada la demanda.**

Comodamente,

  
**HARLEY LADINO ALARCÓN**  
Oficial Mayor

Anexo: copias traslado demanda

Señor(a)  
**JUEZ DE TUTELA - REPARTO**  
Pereira - Risaralda

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA  
**ACCIONADO:** COOMEVA EPS Y COOMEVA EPS-S  
**ASUNTO:** PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

#### CON MEDIDA PROVISIONAL

**DONALDO CÓRDOBA ANDRADE**, Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, Abogado en ejercicio, identificado Civil y Profesionalmente con Cédula de Ciudadanía No. 10.005.967 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 128075 del C. S. de la J.; respetuosamente me dirijo a ustedes por medio del presente escrito, obrando conforme al poder a mi conferido por la señora **YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.392.273 de Anserma - Caldas, actuando en su propio nombre y representación; para que con fundamento en lo establecido en los artículos 86, 282 de la Constitución Política, el Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, Ley 24 de 1992 y demás normas concordantes; presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **COOMEVA EPS**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación y **COOMEVA EPS-S**, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación; tendiente a obtener la protección de los Derechos Constitucionales, en especial los **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 y concordantes de la Constitución Política, en procedimiento preferente y sumario, fundamentado en los siguientes:

#### **CAPITULO I** **HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA**, de 47 años de edad, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social, vinculada en salud a **COOMEVA EPS** en calidad de beneficiaria de su ex pareja.

**SEGUNDO:** Él la retiró y quedó sin servicio de salud, acudió a **COOMEVA EPS** y solicitó movilidad a la **EPS-S**, tal como lo establece el Decreto 3047 del 27 de diciembre de 2013, el cual regula la movilidad entre **EPS** y **EPS-S**. Hace más de 15 días diligenció un formulario del que no le permitieron tomar copia, el día 8 de julio se acercó nuevamente a **COOMEVA EPS** solicitando información del trámite y le dijeron que no hay respuesta todavía.

**TERCERO:** La actora manifestó ante la Defensoría del Pueblo, corroborando lo anotado en la historia clínica, que requiere el servicio de salud con urgencia porque padece de: **FIBROMIALGIA, TIROIDES, GASTRITIS CRÓNICA, HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, LEIOMIOMA DEL ÚTERO, PROLAPSO GENITAL FEMENINO, ENDOMETRIOSIS**; todos tratados por la **EPS**. Tenía cirugía programada de: 1) **COLPORRAFÍA ANTERIOR Y POSTERIOR**. 2) **HISTERECTOMÍA VAGINAL**. Estas intervenciones fueron canceladas por esta situación de desafiliación.

**CUARTO:** Desde el sub proceso misional de Atención y Tramite de Asesorías, Solicitudes y Quejas de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, el día 29 de junio de envió solicitud de atención especial para movilizar y activar cuanto antes la afiliación de la accionante a esa **EPS-S**. Hasta la fecha no han realizado el traslado de la afiliada.

**QUINTO:** En el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - **SISBÉN**, se le asignó un puntaje de 27,37, por lo que tiene derecho a recibir los servicios del Régimen Subsidiado en Salud.

**SEXTO:** Manifestó la accionante ante esta Agencia del Ministerio Público, que no cuenta con los medios económicos para sufragar directamente los gastos del tratamiento que con URGENCIA requiere; por eso acudió a la Defensoría del Pueblo para que esta a su vez impetrara esta Acción para la protección de sus Derechos Constitucionales, antes que se desmejore más su calidad de vida y con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

## CAPITULO II DERECHOS VULNERADOS

COOMEVA EPS y COOMEVA EPS-S, por los hechos expuestos anteriormente están violando los Derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la señora YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA, de amplia protección en la Constitución Política de Colombia y de múltiples pronunciamientos por la Honorable Corte Constitucional.

Se vulnera sus Derechos Fundamentales en la medida en que no realizan los trámites administrativos pertinentes, que conduzcan al traslado inmediato, del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, en los términos del Decreto 3047 del 27 de 2013. Al igual que la autorización de los servicios médicos que con urgencia requiere, que los galenos recomendaron para tratar sus quebrantos de salud, a pesar de las prohibiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre el tema.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 6° del Decreto 3047 del 27 de diciembre de 2013, el cual regula la movilidad entre EPS y EPS-S, *"No habrá solución de continuidad en el aseguramiento y en el acceso efectivo a los servicios de salud respecto de las personas clasificadas en los niveles I y II del Sisbén afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cambian de un régimen a otro, dentro de la misma EPS"*.

Con respecto a la Protección del derecho fundamental a la salud y principio de continuidad en la prestación del servicio, sobreviniendo al cambio de entre EPS y EPS-S, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones; solicito al despacho tener en cuenta la Sentencia T-163/10, al momento de decir el presente caso:

**"3. Protección del derecho fundamental a la salud<sup>1</sup> y principio de continuidad en la prestación del servicio<sup>2</sup>.**

3.1 La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>3</sup>.

3.2 La Corte Constitucional en principio diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal suerte que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Sin embargo, se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el

<sup>1</sup> En Sentencia T-201 de 2009 de esta Corporación, al respecto se señala: "Esta Corporación en un amplio estudio contenido en la Sentencia T-260 de 2008, reiteró la abundante jurisprudencia constitucional relacionada con la protección del derecho fundamental a la salud. En dicha providencia se explicó que la Corte ha protegido de tres formas este derecho: (I) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la carta, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (II) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración de sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos), entre otros; (III) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera."

<sup>2</sup> En cuanto a la protección del derecho fundamental a la salud y el principio de continuidad en la prestación del servicio, se siguen las mismas consideraciones desarrolladas en la sentencia T-035 de 2010 proferida por esta misma sala de revisión.

<sup>3</sup> El artículo 2° de la ley 100 de 1993, define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma en que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:  
"a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...)  
d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)

ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

3.3 Desde la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional refiere las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual precisó lo siguiente:

*"(...) En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*"(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido -que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)"*. (Negritas fuera del texto original).

Esta corporación ha señalado que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público y en tal razón se ha considerado que:

*"en materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"*.

Lo anterior quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera<sup>5</sup>. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*<sup>6</sup>, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional.

3.4. En cuanto al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, esta corporación, en Sentencia C-800 de 2003, señaló en qué eventos son constitucionalmente inaceptables las decisiones de interrumpir abruptamente el servicio por parte de las entidades prestadoras de salud, tanto del régimen subsidiado como del contributivo:

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

<sup>5</sup> Al respecto, es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007 donde esta corporación señala: "A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios."

<sup>6</sup> Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las Sentencias: T-059 de 1997, T-515 de 2000, T-746 de 2002, C-800 de 2003, T-685 de 2004, T-858 de 2004, T-875 de 2004, T-143 de 2005, T-305 de 2005, T-306 de 2005, T-464 de 2005, T-508 de 2005, T-568 de 2005, T-802 de 2005, T-842 de 2005, T-1027 de 2005, T-1105 de 2005, T-1301 de 2005, T-764 de 2006, T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;<sup>7</sup> (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;<sup>8</sup> (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario<sup>9</sup>; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrito, a pesar de ya haberla afiliado;<sup>10</sup> (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad;<sup>11</sup> o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.<sup>12</sup>

Sin embargo, como se observa en la Sentencia citada anteriormente<sup>13</sup>, para mantener el equilibrio entre las partes se establecieron ciertos límites en los cuales es constitucionalmente aceptable que la EPS se niegue a seguir prestando el servicio de salud cuando ya se ha cumplido con la garantía constitucional inicial. Dijo la Corte al respecto:

"El principio de continuidad busca evitar que se deje de prestar un servicio básico para todas las personas, pero no pretende resolver la discusión económica de quién debe asumir el costo del tratamiento, y hasta cuándo. Inclusive, la Corte ha señalado algunos eventos en que constitucionalmente es aceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud<sup>14</sup>. Por ejemplo, cuando el tratamiento fue eficaz y cesó el peligro para la vida y la integridad, en conexidad con la salud, el principio de continuidad del servicio público no exige que siga un tratamiento inocuo ni tampoco ordena que pasados varios meses de haberse terminado un tratamiento por una enfermedad se inicie uno nuevo y distinto por otra enfermedad diferente. Sin embargo, estas circunstancias han de ser apreciadas caso por caso mientras no exista una regulación específica de la materia."

En atención a lo anterior, se puede concluir, en primer lugar, que el legislador al consagrar en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, buscó su aplicación procurando la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

En segundo lugar, respecto de la salud y la seguridad social, la jurisprudencia ha precisado que la continuidad en su prestación garantiza el derecho de los usuarios a recibirla de manera diligente y prohíbe a las entidades responsables realizar actos u omitir obligaciones que afecten sus garantías fundamentales.

<sup>7</sup> Son varios los casos en donde se ha tomado esta decisión. En ellos se ha señalado que una relación jurídica es la que supone la prestación del servicio de salud, el cual debe mantenerse en virtud del principio de continuidad, y otra la relación contractual entre la EPS y el empleador, de carácter dinerario, que en caso de incumplimiento da lugar a las diferentes medidas jurídicas orientadas al cobro. Entre otras, pueden verse las sentencias: T-406 de 1993, T-057 y T-669 de 1997; T-154 A de 1995 y T-158 de 1997; T-072 de 1997 y T-202 de 1997. Recientemente se dijo al respecto en la sentencia T-360 de 2001: "De la jurisprudencia citada se observa, que si bien existe una obligación directa a cargo del patrono que incumple con su obligación legal de pagar en forma oportuna los aportes de sus empleados por concepto de salud, también lo es, que dicha obligación no exonera en forma total a la EPS de atender a los afiliados o a sus beneficiarios, en el evento de que requieran atención en salud, con fundamento en los principios de continuidad de los servicios públicos y del derecho irrenunciable a la seguridad social (CP. Arts. 48 y 49). Adicionalmente, como se vio, las EPS disponen por ministerio de la ley, de mecanismos para repetir en contra de los patronos incumplidos por los costos en que incurrían en la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos."

<sup>8</sup> En la sentencia T-281 de 1996 se ordenó al I.S.S. practicar una operación a una persona, a pesar de que ya no estaba afiliado, pues mientras se terminaban los trámites administrativos para llevar a cabo la intervención quirúrgica, había sido desvinculado unilateralmente de su trabajo.

<sup>9</sup> En la sentencia T-396 de 1999 se ordenó al I.S.S. culminar un tratamiento quirúrgico en el sistema óseo, a pesar de que la persona había alcanzado su mayoría de edad y en consecuencia había perdido el derecho a la pensión de sobreviviente por la muerte de su padre, razón por la que era atendida por el I.S.S.

<sup>10</sup> En la sentencia T-730 de 1999 se ordenó a una EPS continuar prestandole el servicio médico que se le venía dando a una mujer embarazada, a quien se le había suspendido el servicio en razón a que una norma reglamentaria (D.824 de 1988) disponía que por su condición laboral y su relación familiar con su patrono, ella no podía haber sido afiliada por él.

<sup>11</sup> En la sentencia T-1029 de 2000 se decidió que en virtud del principio de continuidad que rige el servicio de salud, una EPS está obligada a atender a un afiliado nuevo desde el primer día del traslado, incluso cuando el empleador no ha cancelado aún los aportes a la nueva entidad.

<sup>12</sup> En la sentencia T-636 de 2001 se decidió que era necesario suministrar bolsas de colostomía a una persona (bolsas externas al cuerpo para recoger materias fecales), en el interregno entre dos operaciones, por considerar que hacían parte del tratamiento y en esa medida, no darlas implicaba suspender la continuidad del mismo.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia C-800 de 2003

<sup>14</sup> En la sentencia T-406 de 1993 se consideró que "Quien contrata con el Estado aunque no sea directamente el responsable de la prestación médico asistencial, tiene la obligación de cumplir el contrato en toda circunstancia y no puede alegar la excepción de contrato no cumplido (Artículo 1.609 del Código Civil), o abstenerse de cumplir en virtud de disposiciones especiales (Decreto 2665 de 1988), para sustraerse del cumplimiento de la prestación obligada. || Este principio tiene excepciones, cuando el incumplimiento obedece a fuerza mayor, a acontecimientos irresistibles o insuperables por el contratante que tornen absolutamente imposible la ejecución del contrato." En la sentencia T-829 de 1999 se consideró que el tratamiento debe continuar hasta tanto no se aleje de la persona el peligro de muerte.

Por último, el principio de continuidad en la prestación del servicio no pretende resolver quién debe asumir los costos de los tratamientos y hasta cuándo, sino los eventos en los que constitucionalmente es inaceptable que se suspenda la prestación del servicio de salud, cuando se atente contra los derechos fundamentales a la vida y dignidad de las personas.

3.5 La jurisprudencia de la Corte ha reconocido la importancia del principio de continuidad en materia de salud y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpan el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida<sup>15</sup>.

3.6 Ahora bien, en cuanto a la continuidad en la prestación del servicio de salud cuando el usuario se cambia de EPS o EPS-S, esta corporación, en sentencia T 246 de 2005, estableció:

*"En suma, en los casos en los cuales la vida en condiciones dignas y la salud puedan verse comprometidas debido a la interrupción de los servicios médicos, ya sea por la no realización de un procedimiento, diagnósticos dilatados en el tiempo o a la falta de entrega de medicamentos por razones económicas o administrativas, los usuarios demandantes en acción de tutela deberán ser protegidos por los jueces constitucionales, para dar así cumplimiento a las normas previstas en la Carta Superior."*

En tal medida, sin importar el cambio de entidad prestadora del servicio, corresponde a la EPS<sup>16</sup> ó EPS-S<sup>17</sup> asignada actuar sin dilaciones por razones administrativas o burocráticas, y brindar de manera inmediata los servicios requeridos por el usuario<sup>18</sup>, aún más cuando se trata de la continuidad de un tratamiento que se le venía prestando, para garantizar de esta manera los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de estas personas."

### CAPITULO III PETICIONES

1. Que se tutele a la señora **YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA** el Derecho Fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.
2. Que se ordene a **COOMEVA EPS** y **COOMEVA EPS-S**, para que conjuntamente y de acuerdo a sus competencias, de inmediato realicen los trámites administrativos pertinentes y necesarios, que conduzcan al traslado de la señora **YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA** del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, en los términos del Decreto 3047 del 27 de 2013 y demás normas competentes.
3. Que se ordene a **COOMEVA EPS** y **COOMEVA EPS-S**, para que conjuntamente y de acuerdo a sus competencias, de inmediato autoricen y suministren las siguientes cirugías: 1) COLPORRAFÍA ANTERIOR Y POSTERIOR. 2) HISTERECTOMÍA VAGINAL, y demás servicios médicos que requiere la señora **YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA**.
4. Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, y evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela, por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología<sup>19</sup>; solicito respetuosamente que se ordene a **COOMEVA EPS** y **COOMEVA EPS-S** que garanticen el acceso a un **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología que padece la paciente, de conformidad con su naturaleza y funciones de Entidad Promotora de Salud.
5. Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento.

<sup>15</sup> Sentencia T-111 de 2004.

<sup>16</sup> En el régimen contributivo.

<sup>17</sup> En el régimen subsidiado.

<sup>18</sup> De entrega de medicamentos, citas con especialistas o intervenciones quirúrgicas a que haya lugar.

<sup>19</sup> Sentencia T-103 de 2009, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**CAPITULO IV  
MEDIDA PROVISIONAL**

Amparado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con las circunstancias fácticas anotadas y el amplio precedente Jurisprudencial, respetuosamente solicito al honorable despacho, en aras de evitar un perjuicio irremediable y como medida cautelar, ordenar a COOMEVA EPS y COOMEVA EPS-S, para que conjuntamente y de acuerdo a sus competencias, de inmediato autoricen y suministren las siguientes cirugías: 1) COLPORRAFÍA ANTERIOR Y POSTERIOR. 2) HISTERECTOMÍA VAGINAL, y demás servicios médicos que requiere la señora YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA.

**CAPITULO V  
ANEXOS**

Acompaño copia de la Acción para el archivo y un ejemplar para la Entidad accionada, poder debidamente otorgado para actuar, además de estas los anunciados en el acápite de pruebas.

**CAPITULO VI  
PRUEBAS**

1. Copia de la historia clínica y órdenes médicas de la señora YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA.
2. Copia de la cédula de la señora YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA.
3. Copia de la consulta del puntaje en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - SISBÉN.
4. Copia de los requerimientos de la Defensoría del Pueblo a COOMEVA EPS.

**CAPITULO VII  
JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, EL ACCIONANTE manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no ha instaurado Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial; tal como se observa en el poder conferido para actuar.

**CAPÍTULO VIII  
NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** En la Torre 4 Apartamento 303 de la ciudadela Salamanca de Pereira. Celular 3113850204. Correo Electrónico: [yanetrz40@hotmail.com](mailto:yanetrz40@hotmail.com)

**ACCIONADO:** COOMEVA EPS, en la Avenida Circunvalar No. 3B-16 de Pereira. Teléfono 3316464 Ext. 141.

**ACCIONADO:** COOMEVA EPS-S, en la Avenida Circunvalar No. 3B-16 de Pereira. Teléfono 3316464 Ext. 141.

**EL SUSCRITO APODERADO:** Recibiré notificación en mi Oficina ubicada en la Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún - Oficina 1904, telefax (6) 3243153 - Celular 311 7198944 - Pereira - Risaralda. Correo Electrónico: [docordoba@defensoria.edu.co](mailto:docordoba@defensoria.edu.co) o en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, en la Calle 25 No. 7 - 48 - Pisos 11 y 12 de Pereira. Telefax (6) 3240221 y 3240165. Correo Electrónico: [risaralda@defensoria.gov.co](mailto:risaralda@defensoria.gov.co)

Cordialmente,



**DONALDO CÓRDOBA ANDRADE**  
Defensor Público - Apoderado

Señor(a)  
**JUEZ DE TUTELA - REPARTO**  
Pereira - Risaralda

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA  
**ACCIONADOS:** COOMEVA EPS Y COOMEVA EPS-S  
**ASUNTO:** CONFIRIENDO PODER

YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.392.273 de Anserma - Caldas, actuando en mi propio nombre y representación; mediante el presente escrito me dirijo respetuosamente a Usted, para manifestarle que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Defensor Público DONALDO CÓRDOBA ANDRADE, Abogado en ejercicio, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, identificado Civil y Profesionalmente con Cédula de Ciudadanía No. 10.005.967 de Pereira y Tarjeta Profesional No. 128075 del C. S. de la J.; para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, presente ante el Señor Juez ACCIÓN DE TUTELA en contra de COOMEVA EPS, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, y COOMEVA EPS-S, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación; en procedimiento preferente y sumario, para obtenga la protección los derechos constitucionales de mi hijo; en especial el Derecho Fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, SALUD y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS consagrados en la Constitución Política, por no autorizar la movilidad de la EPS a la EPS-S y demorar la prestación de los servicios médicos requeridos.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y realizar todas las demás gestiones inherentes a este encargo. Ruego reconocerle personería para actuar.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado Acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

Cordialmente,

*Yaned Restrepo Z*  
**YANED DEL SOCORRO RESTREPO ZULUAGA**  
C.C. No. 24.392.273 de Anserma



**NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA**  
**PODER ESPECIAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría Quinta PEREIRA, 2016-07-08 12:15:58 Documento: 6bv5  
Ante FERNANDO CHICA RIOS NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA compareció:  
**RESTREPO ZULUAGA YANED DEL SOCORRO**  
Identificado con C.C. 24392273

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

71eUr5

X   
Firma compareciente  
FERNANDO CHICA RIOS  
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE PEREIRA



  
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE PEREIRA  
FERNANDO CHICA RIOS  
NOTARIO



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	13 de julio de 2016	<b>Número de radicado:</b>	32364
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	603		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	HARLEY LADINO ALARCON		
<b>Descripción o asunto:</b>	TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (días):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	17
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo

